

SE SUSCRIBE.

En *Guadalajara*.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En *Sigüenza*.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Un mes..... | 1 | 50 |
|-----------------------|--------------|----|----|
| En la capital..... | Tres id..... | 4 | 50 |
| | Seis id..... | 9 | » |
| | Un mes..... | 2 | 50 |
| Fuera de la capital.. | Tres id..... | 7 | 50 |
| | Seis id..... | 15 | » |

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 1.º de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha ocurrido encuentro alguno con las facciones de Cataluña.

El Gobernador militar de Lérida regresó ayer con su columna a la capital, y se encargó nuevamente del mando.

Segun parte recibido de Vich, las facciones reunidas de la provincia de Gerona, en número de unos 500 hombres, se hallaban ayer en Viladran de Vich, y en su persecucion habia salido el Coronel Molera con su columna.

En el resto de la Península, reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Epila contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 1.º del corriente, ha examinado la Seccion el recurso de alzada que el Ayuntamiento de Epila ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por lo que se anuló el nombramiento que de Médico titular se habia hecho por aquella corporacion municipal en favor de D. Faustino Arnal.

Dictó la Comision dicho acuerdo á consecuencia de reclamacion que ante la misma presentó D. Leon Irasobares, y la fundó en que el Ayuntamiento no se habia ajustado para el nombramiento de Médico titular á lo que previene el art. 29 del re-

glamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, asociándose de vecinos que representaban todas las clases de la poblacion, en vez del número correspondiente de mayores contribuyentes.

Apareciendo de los antecedentes comprobada dicha infraccion, opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso que motiva este informe.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Medellín contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al nombramiento de Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del corriente se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada que la mayoría del Ayuntamiento de Medellín ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, por el que se previno á aquella corporacion municipal que para cubrir la plaza vacante de Médico titular de aquella villa se atuviera á las disposiciones del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

De la alzada se desprende que el Ayuntamiento juzga con error derogado el expresado reglamento por varias consideraciones que consigna.

Siendo incuestionable, segun lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 73 de la vigente ley municipal, que los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes respectivas se determine, y estando asimismo repetidas veces declarado que

para su nombramiento han de sujetarse los Ayuntamientos á lo que aquellas dispongan, opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso entablado por la Municipalidad de Medellín.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del día 16 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Huelva acerca del exámen y aprobacion de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaído por resolucion fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«En el expediente de consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia sobre que se determine la Autoridad á quien compete la aprobacion de las cuentas municipales correspondiente á los años 1868-69 al 1870-71, ambos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organizacion municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formacion anual de cuentas, publicacion de actas de arqueo y extractos del libro de intervencion, y el procedimiento para el exámen, discusion y aprobacion de relacionadas cuentas:

Visto el art. 14 del decreto sobre organizacion provincial de la misma fecha, que concede el caracter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su núm. 3.º, 77 de la ley municipal, fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administracion municipal, que comprende entre otras cosas la inversion

y cuenta de los impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, cuyos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al exámen, discusion, censura y aprobacion de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156 que somete la aprobacion de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 3.º de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infraccion de ley ó malversacion de fondos, cuya aprobacion corresponde á la Comision provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo art. 2.º se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organizacion municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir: que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador: que las posteriores derogán á las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuando la derogacion se halla concebida en términos explícitos como sucede en el caso presente y aparece de la disposicion 1.ª de las adicionales á la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobacion definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organizacion de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislacion vigen-

te en la época de su formación y por las Autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.»

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe económico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó sólo la cantidad que realmente cobran, descontando lo que al Estado satisfacen por razon de descuento.

En su vista, y teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Enero último del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado se les consideren como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufren por lo que satisfagan al Estado:

Considerando que el art. 131 de la ley municipal vigente establece en su regla 1.^a que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tengan en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que consecuentemente con este principio dispone la base 8.^a del propio art. 131 que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro es sin duda alguna una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones;

S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Municipio de esa capital y Jefe económico de esa provincia y demás efectos consiguientes; debiendo advertirle que con esta fecha se da conocimiento de la presente resolucion al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se den las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 1.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sala cuarta del Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á

1.^o de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante nos penden, seguidos por D. Joaquin Hysern, representado por el Licenciado D. Ramon Gris Benitez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 1.^o de Abril de 1871, que dió por terminado el expediente de registro de la mina *La Constancia*, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que en 9 de Julio de 1870 solicitó Francisco Garcia del Gobernador de la provincia de Guadalajara la concesion de ciento ocho pertenencias mineras de plata con el nombre de *Enrique Tomás*, en término de Hiendelaencina, bajo la designacion que hizo, expresando existian en dicho terreno las pertenencias del coto minero *El Doctorado* y el *Segundo San Juan de la Cruz*, de cuya sociedad era Presidente D. Joaquin Hysern, que estaban en condiciones de caducidad por falta de trabajos formales y pueble por mas de un año segun probaria, habiendo hecho el depósito correspondiente y presentando los planos del terreno:

Resultando que admitido el denuncia, hechas las publicaciones oportunas y señalado el plazo de quince dias para que el concesionario alegara de su derecho respecto á la caducidad, lo verificó D. Joaquin Hysern como Presidente de la sociedad á que correspondian las minas, pidiendo se le amparara en sus derechos desestimase la anterior solicitud, alegando que causas de fuerza mayor impidieron seguir las labores: que concedido el plazo de dos meses para que ambos presentasen sus justificaciones, en 5 de Agosto de 1870 el D. Joaquin Hysern, por sí y sin el carácter de Presidente de la sociedad que representaba, pidió con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre de 1868 la concesion de treinta y seis pertenencias mineras modernas bajo el nombre de *La Constancia*, en el mismo sitio antes denunciado y para evitar la declaracion de caducidad del referido coto minero, si no se creian justas las excepciones alegadas en defensa de los derechos de la sociedad, exponiendo que la designacion para el registro *Enrique Tomás* adolecia de los defectos que manifestó:

Resultando que á su virtud el Gobernador en 6 de Agosto del mismo año dictó providencia declarando no podia admitirse el anterior escrito por estar dispuesto en el art. 32 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que si la designacion de un registro minero estuviere mal hecha ó defectuosa por inexactitudes en las medidas, ó por superposicion ó alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho se rectificase por el Ingeniero del ramo al practicar la demarcacion y ser una de las alegadas la comprendida en dicho artículo.

Resultando que en el mismo dia presentó nueva instancia D. Joaquin Hysern con la misma pretension, de que declarada la nulidad del registro *Enrique Tomás* y la caducidad del coto minero, siguiese su curso el expediente *La Constancia*, en cuya virtud el Gobernador dictó nueva providencia en el dia 8, fundada en que siendo el terreno que se pretendia el comprendido en la solicitud de Francisco Garcia, y no estando declarada la caducidad del coto minero *El Doctorado*, no habia lugar á lo solicitado por Hysern, pues el derecho de oposicion correspondia solo con arreglo á la ley á la Sociedad especial minera *La Exploradora*, concesionaria de dicho coto:

Resultando que el D. Joaquin Hysern presentó otro escrito insistiendo en lo alegado en los anteriores, en cuya virtud el Gobernador mandó estar á lo

resuelto en los dias 6 y 8, y habiéndose alzado de esta providencia el D. Joaquin Hysern para ante el Ministro de Hacienda, y remitido el expediente á la Superioridad se dictó previo dictamen de la Junta superior facultativa de mineria y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en 1.^o de Abril de 1871 la Real orden reclamada, por la que considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son que no manifiesta lindar con las minas *Perla y Tempestad*, si bien toina co no punto de partida para la designacion uno de los mojones de la citada mina, y que al expresar la direccion de las líneas de designacion lo hace solamente por grados, omitiendo el referir estos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada la posicion de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientacion de aquel;

Y considerando que tampoco puede haber duda alguna respecto de la interpretacion del art. 30 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles los denuncios ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y coaliciones bajo que fueron concedidas, puesto que en el citado decreto ley solo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, segun sus arts. 19, 21 y 23 ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30. beneficio que está compensado con el mayor cánon que se fija para las concesiones, y por consiguiente las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion, se confirmaron los decretos citados del Gobernador de Guadalajara de 6 y 8 de Agosto anterior, debiendo en su consecuencia continuar la tramitacion del expediente *Enrique Tomás*, previa declaracion de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado el registro *La Constancia* hecho por don Joaquin Hysern, y mandando que se publicase la resolucion anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el artículo 30 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerados:

Resultando que devuelto el expediente y publicada la anterior Real orden en el *Boletín oficial* mandando pasar al ingeniero del distrito, informó que procedia de la declaracion de caducidad de la mina *Segundo San Juan de la Cruz* y del coto minero *El Doctorado* y seguir su curso el expediente *Enrique Tomás*. Y en el acto del reconocimiento protestó el Administrador local de la Sociedad Exploradora á nombre y con poder de D. Joaquin Hysern:

Resultando que este presentó demanda contencioso-administrativo en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Ramon Gris Benitez, pidiendo se dejase sin efecto la Real orden de 8 de Mayo anterior, y se le admitiese la solicitud de registro *La Constancia*, declarando nulo el denuncia intentado por D. Francisco Garcia, fundándose en que este tenia vicios de nulidad que lo invalidaban, los cuales expresa, y extendiéndose largamente en consideraciones para demostrar que la Real orden antes citada es injusta, con cuyo objeto presentó el *Boletín* y tes-

timonio de los anuncios á virtud de la solicitud de Don Francisco Garcia:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio Fiscal, propuso á la Sala se sirviese declarar inadmisibile la anterior demanda, por que contra resoluciones como la Real orden que se impugna, no autoriza la legislación vigente de mineria el recurso contencioso, y porque el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1838, determina de una manera concreta y tasada, los casos en que este procede, en ninguno de los cuales se ha la comprendido el presente, siendo además jurisprudencia constante, así del Consejo de Estado, como de este Tribunal Supremo, que solo en los casos taxativos de la ley ha lugar á la via contenciosa. En cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte por tercero dia.

Vistos, siendo ponente el Magistrado don Trinidad Sicilia:

Considerando lo que se procede la via contenciosa contra las Reales órdenes dictadas en asuntos de minas, segun lo dispuesto en los arts. 89 de la ley de 6 de Julio de 1839 y 4 de Marzo de 1838, cuando se confirma y niega el permiso de los Gobernadores para investigar, se aceptan ó desestiman sus procedencias sobre propiedad de las minas, escuriales, terreros y galerías de desagües, ó se hacen declaraciones sobre caducidad de una concesion.

Considerando que ninguno de estos caracteres tiene la resolucion ministerial que ha dado motivo á la presente demanda como limita la á confirmar los acuerdos dictados por el Gobernador civil de Guadalajara en 6 y 8 de Agosto de 1870 desestimando las varias peticiones deducidas por D. Joaquin Hysern, en su propio nombre y representacion para que se le admita el registro denuncia por abandono del coto minero *El Doctorado* con el nombre de *La Constancia*:

Y considerando que solo los concesionarios en casos como el presente y no los denunciadores pueden recurrir por la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales en los expedientes de denuncia, segun jurisprudencia de este Tribunal Supremo,

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa y en su virtud que no ha lugar á admitir la demanda interpuesta por D. Joaquin Hysern, contra la demanda de 1.^o de Abril de 1871.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Marcos.—Trinidad Sicilia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 20 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *Condesita*, del término de Hiendelaencina, y disponer se expida el correspondien-

El título de propiedad, á favor de su registrador D. José de Nicolás, vecino de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 3

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada La Esperanza, del termino de Cantalojas, y con él se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ramon Aldame, vecino de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley y reglamento del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la minada nombrada Riqueza Positiva, del termino de Hiedelaencina, y disponer se extienda el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Esteban Herrero, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas por la ley y reglamento de minas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada San Ildefonso, sita en termino de Congostrina, disponiendo á la vez se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Manuel de Frias y Pascual, vecino de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley vigente de minas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada Segundo grupo de los Españoles, sita en termino de Hiedelaencina y Robledo, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Manuel de Frias y Pascual, vecino de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico

oficial á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 7.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada La Burgalesa, en termino de Alcorlo, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Manuel de Frias y Pascual, vecino de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada Los Siete Amigos, en termino de Congostrina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Cosme Horna, vecino de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.—Presupuestos.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 9 del que rige, trasladada á esta Comision permanente la real orden que sigue:

Excmo. Sr: Visto el expediente promovido en esa Direccion general relativo al estado en que se encuentra la realizacion de los débitos procedentes del extinguido Impuesto personal, y considerando que á pesar de las disposiciones contraidas en la ley de 23 de Febrero de 1870 y reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, son muchos los Ayuntamientos que adeudan en todo ó en parte los cupos que por dicho concepto les fueron señalados y que ni la penuria en que algunos pueblos se hallan ni las circunstancias difíciles porque otros han atravesado, son causas que puedan alegarse para prolongar la existencia de dichos descubiertos, puesto que tanto la referida ley como las disposiciones dictadas con posterioridad referentes á este servicio, conceden las mayores facilidades para solventarlos, S. M. el Rey conformándose con lo propuesto por V. E. y la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer que se aplique desde luego á saldar los descubiertos que por Impuesto personal resultan á los pueblos, el importe líquido de los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Diciembre último por las inscripciones y bonos procedentes del 80 por 100 de propios, siempre que las corporaciones no adeuden al Tesoro otras cantidades por haberes de los profesores de Instruccion primaria, y que se signifique al

Ministerio de la Gobernacion la necesidad de que no se autorice presupuesto alguno municipal en que no se acredite la solvencia de los expresados descubiertos ó se arbitren medidas para que desaparezcan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion, incluyan en sus presupuestos municipales la cantidad que adeudan al Tesoro por la extinguida contribucion del Impuesto personal, y en el caso de hallarse ya discutidos y votados, procedan á formar el adicional de resultados en conformidad á lo dispuesto en el art. 135 de la ley municipal vigente.

Guadalajara 21 de Agosto de 1872.

—El Vic-presidente. P. I.—Juan Maria Dominguez.

Relacion de las cantidades que por el Impuesto personal se adeuda al Tesoro publico, hasta fin de Junio de 1872.

Table with 3 columns: PUEBLOS, De 1868-69 (Peset. Cént.), De 1869-70 (Peset. Cént.). Lists various towns and their respective tax amounts for two consecutive years.

Table with 3 columns: PUEBLOS, De 1868-69 (Peset. Cént.), De 1869-70 (Peset. Cént.). Lists various towns and their respective tax amounts for two consecutive years, continuing from the previous table.

PUEBLOS.

De 1868-69. De 1869-70.

Peset. Cént. Peset. Cént.

| | | | |
|-----------------------------|--------|----------|--|
| Valhermoso..... | | 143 52 | |
| Valverde..... | 6 78 | 418 28 | |
| Valtablado..... | 176 25 | 189 63 | |
| Veguillas..... | | 211 42 | |
| Vianilla de Jadraque..... | | 22 15 | |
| Villacorza..... | | 51 29 | |
| Villanueva de Alcoron..... | 6 78 | 1.243 57 | |
| Villanueva de la Torre..... | | 899 06 | |
| Villar de Cobeta..... | 121 63 | 398 38 | |
| Villaseca de Uceda..... | | 284 09 | |
| Villaverde..... | | 197 80 | |
| Villaviciosa..... | 146 51 | 500 33 | |
| Ville de Mesa..... | | 950 97 | |
| Yebra..... | | 3.641 18 | |
| Yélamos de Abajo..... | | 467 95 | |
| Yunta..... | 348 57 | 749 08 | |
| Zaorejas..... | | 566 79 | |
| Zorita de los Canes..... | | 456 27 | |

Presupuestos.—Circular.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido la copia certificada de los presupuestos municipales que han debido formar para el ejercicio de 1872 á 73, esta Comisión permanente ha dispuesto recordar á los que no lo hayan verificado el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 158 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Guadalajara 27 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Esta Comisión ha señalado para celebrar sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Setiembre, los días 2, 9, 16, 23 y 30 á las diez de su mañana, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Guadalajara 29 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por Real orden de 4 de Julio último se ha dispuesto que para los efectos del impuesto industrial se comprendan en las vigentes tarifas unidas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los cafés establecidos en los locales de los casinos, liceos, círculos y demás sociedades de recreo, las mesas de billar y de trucos y las de juegos de naipes, así como también las diversiones semejantes que en las indicadas tarifas tengan señalada cuota tributaria.

Para que pueda tener efecto la disposición de que se lleva hecho mérito, es indispensable que los Administradores de partido en aquellos puntos donde existan, ó en su defecto los Alcaldes, den la mayor publicidad á la citada Real orden y remitan con toda brevedad y por duplicado las relaciones de altas que produzcan los industriales á quienes comprenda la referida disposición.

Guadalajara 28 de Agosto de 1872. El Jefe económico, Manuel Robredo y Rojo.

20 POR 100 DE PROPIOS.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubieran dispuesto el ingreso en la Caja de esta Administración del 20 por 100 de propios, correspondiente al primer trimestre del presente año económico de 1872 á 73, como igualmente las certificaciones que acrediten la cantidad recaudada, y de esta la correspondiente á la Hacienda por dicho concepto, y en caso de no recaudar las negativas, lo verificarán en término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provin-

cia; en la inteligencia que pasado dicho término, se procederá á hacerlo efectivo por la vía ejecutiva.

Guadalajara 30 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

Sección de intervención.

Teniendo lugar el día 1.º de Setiembre próximo el segundo vencimiento de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, de los creados en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871, como asimismo el de los cupones correspondientes á la propia clase de valores, y con objeto de que los respectivos interesados sepan desde luego las operaciones á que han de atemperarse para el percibo de su importe; la Dirección general del Tesoro en orden fecha 26 del actual, ha acordado que al referido acto habrán de proceder todas las formalidades prescritas con relación á iguales títulos que resultaron vencidos en 1.º de Junio último, á cuyo efecto desde el indicado 1.º de Setiembre, podrán presentarse las que anteriormente se expresan, en esta Administración económica ó en la Tesorería central, bajo dobles carpetas que gratis se facilitarán á los interesados, las que serán señaladas con el número de orden de presentación correspondiente.

Guadalajara 30 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial de la villa de Centenera fundó el Licenciado don Pedro Sanchez, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á ejercitar la acción de que se crean asistidos; y pasado sin verificarlo, lesparará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado por auto de este día á petición del Procurador D. Manuel María Valles, en nombre y con poder bastante de Juana Bueno y Gutierrez, viuda y vecina de Centenera, despues de declarada esta pobre en el sentido legal para litigar.

Dado en Guadalajara á 26 de Agosto de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Molina de Aragón y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 25 de los corrientes y hora de las seis de la tarde, se fugó de las Cárcelas de este partido el preso Eugenio Rubio y Roa, natural de Checa, vecino de la Majada, provincia de Cuenca, cuyas señas se expresan á continuación; por cuya virtud se instruyen diligencias sumarias y con las que por proveido fecha de ayer, se ha acordado la busca y captura del fugado; y en su consecuencia exhorto á las Autoridades que vieren este anuncio, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del referido Eugenio Rubio, disponiendo su conducción á este

Juzgado con las seguridades convenientes en el caso de ser habido; en obsequio de la Administración de Justicia.

Dado en Molina de Aragón á 28 de Agosto de 1872.—José Antonio de Parada.—P. S. M.—Bartolomé Cebollada.

Señas del fugado.

Estatura baja, edad 23 años, cuerpo fornido, barba poca, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, viste calzon corto de paño pardo, blusa azul, chaleco de pana negro, faja morada, medias azules, piales blancos, alpargatas blancas abiertas atadas á lo mifion, pañuelo de seda á la cabeza y camisa de lienzo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cedejas del Medio.

En la mañana de este día me ha dado parte Nicolás Gonzalo, vecino del agregado Padrastró, de que en la noche última le ha faltado de la rastrojera de dicho pueblo donde se hallaba pastando una mula de las señas que se expresan, y á pesar de las diligencias practicadas, no ha podido ser hallada, y por lo tanto, ruego á las Autoridades así civiles como militares, que en obsequio de la administración de justicia, se sirvan indagar su paradero, y caso de ser habida me lo participen para que su dueño se presente á recogerla con las formalidades convenientes, abonando los gastos ocasionados.

Cedejas del Medio 30 de Agosto de 1872.—El Juez municipal, Fulgencio de Francisco.

Señas de la mula.

Castaña, de unos cinco años de edad, alzada seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, un poco escurrida de ancas, sobadas un poco las nalgas, corta de cola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chiloeches.

En la noche de ayer 25 del actual, desapareció de las eras de esta villa, una mula propia de Francisco Navarro, vecino de Fuentelaencina, que dicho señor había comprado en la feria de Alcalá, de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta ahora á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido encontrar.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de la provincia traten de averiguar si esta mula se halla perdida en el término de sus jurisdicciones ó si algun vecino la tiene recogida, que lo ponga en conocimiento del Alcalde de Fuentelaencina, para que este lo comunique al interesado y pase á recogerla, procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si la lleva de paso, remitiéndola á mi disposición con la citada mula, para proceder á lo que haya lugar, pues á lo mismo quedo obligado en casos análogos.

Chiloeches 26 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Balbino Garcés.

Señas de la mula.

Alzada menos de la marca, bastante recia, cerrada, cachas de orejas, un poco patoja, matada en los riñones, con la cabeza de correa, herrada de las manos, con señales ó cicatriz de un grano que ha tenido en el cuello por trillar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pradosredondos.

El partido de Farmacia de tercera clase, compuesto de este distrito municipal, de el de Torremochuela, Torrecuadrada y Anquela, se halla vacante desde el 30 de Setiembre próximo venidero.

Su dotación consiste en 300 pesetas,

pagadas por trimestres, para la asistencia de las familias pobres, abonando además al Profesor el importe de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias se compran con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial, dejando además al Profesor en libertad de verificar contratos libres con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que expresa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, á este Alcalde Presidente, dentro del término de veinte días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Pradosredondos 28 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa.

Su dotación se ha fijado en 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con lo cual queda pagado el importe de los medicamentos que sean necesarios para las 227 personas clasificadas pobres por el Ayuntamiento, en cuyo número quedan comprendidos los criados y criadas de sirviente que haya en el pueblo.

Las obligaciones del Farmacéutico serán las que previene el art. 2.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en término de veinte días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcocer 28 de Agosto de 1872.—El Alcalde accidental, Santos Ballesteros.—Pablo Grediaga, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JABONERIA DEL AMPARO.

Queda abierta al público desde el día 1.º del corriente Setiembre en Guadalajara, calle del Amparo, núm. 9.

Género esmerado á los precios corrientes.

AGENCIA DE NEGOCIOS

ANTONIO HERNANDEZ,

GUADALAJARA.

INTERESANTE A LOS ALCALDES.

Esta Agencia ha formalizado en la Caja de Depósitos de Madrid lo correspondiente á los pueblos que se expresan.

Y como algunos no tienen satisfecho el impuesto personal, resulta no se han podido cobrar los intereses; pero que esto se realizará cuando el descubierto del impuesto sea satisfecho.

- Valdearenas.
- Valdealmendras.
- Valdelcubo.
- Villaseca de Uceda.
- Valderrebollo.
- Villares.
- Villacorza.

Como los pueblos que tienen su capital en bonos, todavía no han podido formalizarlo, se advierte á los mismos, que las oficinas de Hacienda de la provincia van á entregar las cartas de pago provisionales de los mismos, para con ellas gestionar en Madrid su cargo por las definitivas.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1872.—Antonio Hernandez.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.